



## COMISIÓN DE SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

### **Normas de información en materia de Protección de Datos en los Procesos de Concurrencia Competitiva en la UAL**

Aprobado en Consejo de Gobierno 29/10/2019

#### **Preámbulo.**

La Administración está obligada a jugar un papel activo y actualizado en protección de datos de carácter personal, así como garantizar y consagrar unos servicios públicos seguros, garantizando la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos que permitan, tanto el ejercicio de derechos, como el cumplimiento de deberes.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantías de Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD), además de fortalecer al administrado frente a la Administración, han venido a cambiar el paradigma en la protección de datos y la seguridad, obligando a esta a mantener una responsabilidad proactiva.

Este principio de accountability o de responsabilidad proactiva es un nuevo concepto fundamental que deben cumplir las administraciones públicas y transmitir a todos los niveles.

Además, las administraciones públicas deben también cumplir con el conjunto de obligaciones establecidas en el RGPD y ser capaces de demostrar que se está cumpliendo. Para ello, el responsable del tratamiento deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para poder garantizar y demostrar que los tratamientos que realiza son conformes con el RGPD, teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas.

Teniendo en cuenta estas obligaciones, en los procedimientos selectivos y resto de convocatorias que se celebren en la Universidad de Almería, se deben respetar los principios de publicidad y transparencia, así como los demás principios recogidos en el art. 5 RGPD, que rigen el derecho fundamental a la protección de datos y que son esenciales para el correcto funcionamiento de nuestra Universidad; en el bien entendido de que, respecto a la publicidad, esta se refiere a la de la convocatoria, que se publique en el BOE o diario oficial o sede electrónica que corresponda, para

conocimiento público general y acceso a su contenido y sus bases, rigiéndose para el resto de trámites resultantes de las propias convocatorias, el respeto absoluto a la protección de datos, correspondiendo el acceso, solo y exclusivamente a los interesados en cada convocatoria.

Siguiendo las indicaciones y sugerencias de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en relación a los procesos donde haya concurrencia competitiva y transparencia, o en cualquier otro proceso competitivo, los accesos a las webs donde aparezcan listados provisionales o definitivos, que contengan datos de carácter personal, deberán estar restringidos solo a los participantes en el proceso, no de acceso libre, dado que son actos que se refieren a los aspirantes al proceso selectivo. La transparencia y la publicidad se obtienen, no con la exposición en abierto para cualquier persona, sino solo a los afectados.

De acuerdo con la responsabilidad proactiva que debe impulsar la Universidad en materia de protección de datos, la Comisión de Seguridad Informática y Protección de Datos ha elaborado esta normativa interna, con el objetivo de facilitar a los encargados y responsables de convocatorias públicas la labor de publicación de datos personales, en los procesos de concurrencia competitiva que se desarrollan en la Universidad de Almería.

## **Artículo 1. Objeto.**

1. Es objeto de la presente normativa interna la regulación de publicación de datos personales en todos los procedimientos de concurrencia competitiva que se desarrollen en la UAL, tales como, convocatorias de concursos de acceso a plazas de PDI, PAS, PSI, convocatorias de acción social, así como cualquier otro proceso competitivo donde se traten datos de carácter personal.
2. Las disposiciones contenidas en esta normativa interna se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas estatales o autonómicas ajenas al ámbito normativo coordinado, o que tengan como finalidad la protección de datos personales y la normativa reguladora de transparencia y buen gobierno.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Esta norma será de aplicación a todos los Servicios, Unidades Administrativas, y Órganos de Gobierno que deban publicar resoluciones que contengan datos de carácter personal en procesos de concurrencia competitiva o procesos competitivos.

### **Artículo 3. Justificación de la medida.**

Con independencia de que las bases de las convocatorias incluyan que el Tribunal calificador/Comisión Valoradora publicará en el tablón de anuncios las calificaciones correspondientes a las pruebas, y/o que la notificación individual será sustituida por la publicación en el tablón de anuncios, siendo este el espacio en el que se llevarán a cabo las sucesivas publicaciones, ello no será motivo suficiente para publicar listados con datos de carácter personal en abierto.

Una vez publicada la convocatoria y recibidas las solicitudes de participantes en la misma, comenzaría el proceso de concurrencia competitiva que, como dice la palabra, debe predicarse de y para todos los integrantes del grupo que aspiran a superar las pruebas convocadas, que compiten en méritos y en capacidad unos contra otros.

Por lo tanto, los trámites siguientes afectarán a un círculo específico y cualificado de personas en su condición de aspirantes y/o afectados.

La exposición de datos dentro de dicho círculo es adecuada, proporcionada y obedece a sus finalidades. Estas finalidades son las de los afectados por el procedimiento. Por ejemplo, impugnar los actos que consideren son arbitrarios o lesionen sus intereses, así como computar plazos y/o reclamaciones.

Pretender que debe prevalecer la transparencia y publicidad en el acceso a los datos de admitidos/excluidos o calificados provisional o definitivamente, carece de justificación y excede por mucho de la finalidad propia del tratamiento de datos de los afectados («limitación de la finalidad», art. 5.1.b RGPD).

Por tanto, el resto de público, que no participa en un proceso de concurrencia competitiva, carece de una base legítima para que pueda acceder a los datos de apellidos, nombre y NIF de cada aspirante, o a los resultados de las distintas convocatorias.

El acceso a los datos por el resto de público no es proporcionado con la finalidad del proceso y no afecta a la transparencia, pues terceros no concurren. Ese acceso por cualquier persona a los datos resulta invasivo y es contrario al principio de minimización y calidad de los datos en el tratamiento de estos («minimización de datos», art. 5.1.c RGPD).

El derecho de un no participante en el procedimiento puede, en su caso, promoverse caso a caso, como derecho de acceso con reglas de acceso específicas relacionadas con la Ley de Transparencia.

Por todo ello, el Responsable del Tratamiento, la UAL, y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados a garantizar una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su

pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad», art. 5.1.f RGPD).

Respecto a las zonas abiertas como tabloneros públicos, pasillos y puertas de cristal, solo se podrán publicar las Resoluciones de las distintas convocatorias, no publicándose ningún listado que contenga datos de carácter personal, por ser zonas abiertas y de acceso público.

#### **Artículo 4. Procedimiento.**

En los procesos donde haya concurrencia competitiva y transparencia, o en cualquier otro proceso competitivo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Todas las bases de las convocatorias deberán tener un apartado específico al tratamiento de datos de carácter personal.
- b) Una vez iniciado el proceso de concurrencia competitiva, solo los aspirantes podrán acceder a los trámites del mismo.

Esto se podrá realizar de diversos modos, como por ejemplo:

- 1) Envío de la información con copia oculta (Bcc o Cco) a los emails de los interesados.
  - 2) Uso de herramientas tipo Google Drive para compartir la información a través de un enlace URL que solo reciben los interesados.
  - 3) Cuando exista una aplicación informática que gestione la convocatoria, mediante algún tipo de asignación de claves que se podrán generar en el momento de la presentación de las solicitudes o combinándolo con otro dato de autenticación.
- c) Por afectar a todos los aspirantes, todos deberán poder visionar la totalidad de los listados. Ahora bien, habrá que aplicar el principio de minimización de datos personales siguiendo las indicaciones de la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD y las Orientaciones de la AEPD para su aplicación provisional, por lo que serán objeto de publicación el nombre y apellidos de los participantes en el proceso y cuatro cifras aleatorias de su DNI, pasaporte u otro tipo de documento identificativo, tal y como indica la Resolución nº 67, del Rectorado, de 21 de enero de 2019, en relación a la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

- d) Se deberá informar a los interesados, de forma destacada, en el momento de acceder a las consultas de datos de todos los afectados, que el acceso a la información se produce por ser parte interesada en el procedimiento, advirtiéndoles del estricto uso de esta regla, ya que en caso de publicidad de la información a la que tienen acceso por formar parte de un proceso de concurrencia competitiva, estarían incurriendo en un desvío de la finalidad del tratamiento de datos y podrían ejercitarse acciones legales contra ese uso indebido.
  
- e) En virtud del principio de la limitación del plazo de conservación de los datos (art. 5.1.e RGPD), estos deben ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales. Es por ello que, los listados de los participantes en los procesos de concurrencia competitiva se deberían conservar durante el plazo en el cual el proceso de selección pudiera ser impugnado en vía administrativa o judicial, y hasta su resolución. Tras este plazo, deberá suprimirse el acceso a los interesados a la intranet u otra ubicación en la que se hubieran publicado.

## **Artículo 5. Lenguaje de género.**

Esta normativa ha sido redactada con género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válido el uso del género femenino.

## **Disposición Transitoria.**

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente normativa, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por las normas establecidas en las respectivas convocatorias.

## **Disposición Final.**

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Almería.